

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28/09/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 28 de agosto del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 23 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 24 de agosto de 2023. La parte demandada, no se encuentra notificada.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2674

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00684-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPROCAL-COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS

Demandada: JENNY MARCELA PUERTA TABORDA

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 23 de agosto de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 25 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por un EJECUTIVO SINGULAR interpuesta por COOPROCAL-COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS a través de apoderado, contra JENNY MARCELA PUERTA TABORDA. Por auto del 23-02-2023 se ordenó notificar la demanda por el centro de servicios judiciales mediante correo electrónico aportado por la parte demandante, sin embargo no fue exitosa. Posteriormente mediante auto del 12-

05-2023 publicado en estados el día 15-05-2023 se requirió que la parte demandante anexara otra dirección para notificación, o en su defecto expresara la intención de emplazar la parte demandada. Por auto del 30-06-2023 se volvió a requerir a la parte y para ello se le concedieron 30 días so pena del decreto del desistimiento tácito el cual regula el art 317 del C.G.P. Al guardar silencio el demandante por auto del 23-08-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 28 de agosto de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23-08-2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

*“6.Frente a lo antes esbozado, es importante evidenciar ante el despacho que, para efecto de darle impulso al proceso, de nuestra parte se solicitó emplazamiento de la demandada el día 10 de julio de 2023, la cual NO ha sido aún resuelta por ésta célula judicial.*

*7. En consideración a lo anterior, de nuestra parte se envió al despacho, un memorial vía plataforma digital del centro de servicios con código de recibido AR-17001-20230710160915-RJC-64, el día 10 de julio de 2023, en el cual se titulaba "SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO", con el respectivo archivo adjunto y*

*8.Frente a ésta solicitud, no hubo pronunciamiento del despacho, solicitud con la cual pretendemos dar impulso al proceso y cumplir con el requerimiento solicitado por el juzgado.*

*9. Anudado de lo anterior, el juzgado, nunca tuvo en cuenta actuación de nuestra solicitud, lo cual era necesario para de nuestra parte darle impulso al expediente y que no se entendiera como una desidia o abandono al mismo.*

El despacho verificó la aseveración del togado, encontrando que el 10 de julio de 2023 se solicitó el emplazamiento del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

### **CASO CONCRETO**

Dentro del término proporcionado por el juzgado, se logró acreditar que el accionante remitió un memorial para el proceso, solicitando el emplazamiento de la contraparte. Dicho memorial fue radicado el 10 de julio de 2023, sin embargo, que se encuentra pendiente de trámite. Al haberse realizado el requerimiento previo el 30 de junio de 2023, se establece que en el periodo de tiempo entre el requerimiento previo y el desistimiento tácito, existió impulso procesal por parte del demandante.

Tal como lo relata el recurrente, haber hecho la mentada solicitud hace que el desistimiento tácito en el asunto no sea procedente, como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso literal C).

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Con estos precisos argumentos, se repondrá el auto recurrido, dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado el 23 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto 23-08-2023 que decretó el desistimiento tácito en el asunto dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada JENNY MARCELA PUERTA TABORDA y en los términos preceptuados en el art 108 del Código General del proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 29-09-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae116e635923940b163644098e90e27ee75556c50012499de8e4c4f7ba7ddac**

Documento generado en 28/09/2023 08:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**